

## EL SISTEMA INTERAMERICANO Y SU LECTURA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA: LAS VISITAS *IN-LOCO*\*

### *The Interamerican System and the interpretation of Colombian Armed Conflict: the in loco visits*

---

Jorge Enrique Carvajal Martínez\*\*  
*Universidad La Gran Colombia -Maestría en Derecho*

#### RESUMEN

La Convención Americana es un acuerdo en el cual se definen los derechos humanos que los Estados del continente americano se comprometen internacionalmente a respetar y garantizar. Además, en este acuerdo se establecen los mecanismos de acceso, el procedimiento y las instituciones responsables de velar por su cumplimiento. Uno de los mecanismos de seguimiento de la convención son las visitas *in loco* y los informes especiales que realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos producto de estas visitas.

El artículo estudia los informes resultado de tres visitas *in loco* hechas por la Comisión Interamericana a Colombia, el objetivo del presente texto, es establecer cuál ha sido el análisis de contexto y del conflicto armado que se desprende de estas visitas. El método utilizado ha sido el estudio de fuentes primarias como son los informes y fuentes secundarias. Esta escrito hace parte de un proyecto de investigación que busca establecer el impacto de las instancias internacionales en la acción política nacional.

**Palabras clave:** Democracia derecho, acción política, sistema interamericano.

*Fecha de recepción: 21 de abril de 2013. Fecha de aceptación: 31 de julio de 2013.*

- \* El presente texto es un artículo de resultado de investigación, del proyecto titulado: «Los conflictos tramitados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos SIDH y sus efectos en los grupos sociales que acceden al sistema; y en la política de Colombia 1991 - 2010». El proyecto se encuentra inscrito al centro de investigaciones socio-jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Gran Colombia, línea de investigación: Derecho para la Justicia, la convivencia y la inclusión social, sublínea Teoría del derecho, la justicia y la política.
- \*\* Doctor en sociología jurídica e instituciones políticas. Master en Estudios Políticos del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales -IEPRI de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en sociología jurídica, Universidad Externado de Colombia. Abogado, Universidad Nacional y Licenciado en Ciencias Sociales, Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Profesor Asociado de la Facultad de Derecho Universidad Nacional de Colombia. Docente de la Maestría en Derecho, Universidad La Gran Colombia. e-mail: jecarvajalma@gmail.com

## ABSTRACT

The Convention is an agreement which defines human rights in the Americas States undertake to respect and ensure internationally. Additionally, this agreement sets the access mechanisms, the process and the institutions responsible for ensuring compliance. One mechanism to monitor the convention is on-site visits and special reports made by the Human Rights Commission a product of these visits.

The article examines the reports result of three visits made by the American commission to Colombia, the objective of this text is to establish what were the context analysis and the armed conflict that emerges from these visits. The method used has been the study of primary sources such as reports and secondary sources. This letter is part of a research project that seeks to establish the impact of international system in national political action.

**Keywords:** Democracy law, political action, inter-american system.

## INTRODUCCIÓN

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita por los países miembros de la Organización de Estado Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969. Colombia ratificó el pacto en 1973 y el 21 de junio de 1985 el país presentó un instrumento de aceptación reconociendo la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana por un tiempo indefinido (Barbosa, 2002, p. 478). Esto implicó que, desde mediados de los años ochenta, Colombia aceptara la jurisdicción del Sistema Interamericano.

Aunque las víctimas del conflicto interno colombiano tramitan sus demandas ante la administración de justicia nacional, tienen la posibilidad de acudir al sistema interamericano. Por regla general, esta situación se da previo agotamiento de los recursos internos. El artículo 46 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos señala que el agotamiento del recurso interno es un requisito de admisibilidad de la petición para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se evidencia que Colombia ha incrementado sus peticiones ante el Sistema Interamericano, hasta el punto en que en el período comprendido entre 2009 y 2011 fue el país que más número de peticiones interpuso frente al sistema, mientras que en los años 2007 y 2008, Perú había ocupado el primer lugar, seguida de Co-

lombia. En términos generales, las víctimas y las organizaciones no gubernamentales en Colombia se aproximan con más frecuencia a la justicia internacional. En el periodo 2001-2011, las peticiones interpuestas por organizaciones no gubernamentales y organizaciones de víctimas ante la Comisión Interamericana de derechos Humanos por presuntas violaciones a la Convención por parte del Estado, llegaron a un total de 1806 y, como se afirma, existe una tendencia presionar al sistema para un mayor acceso.

### Peticiones provenientes de Colombia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

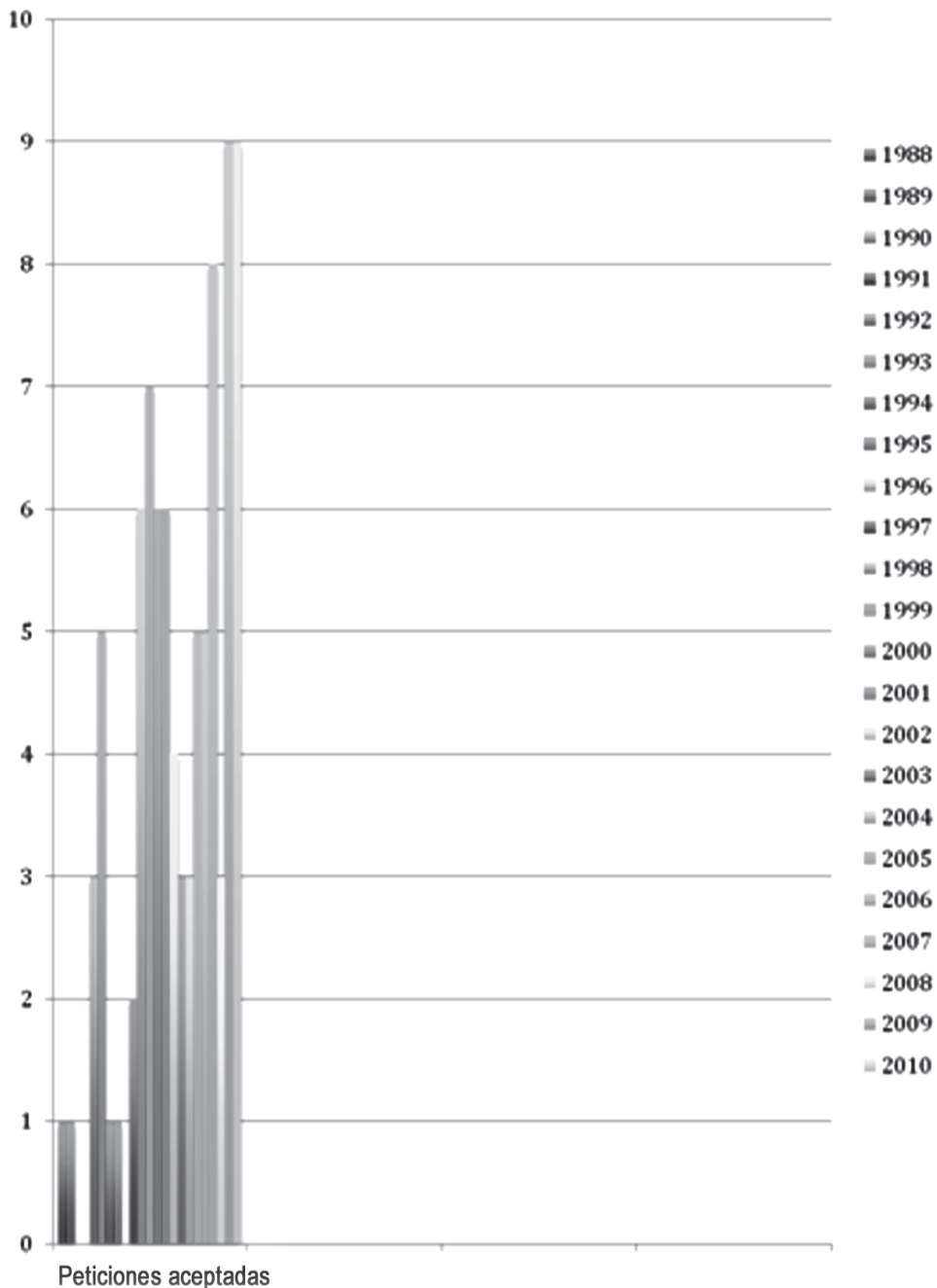


**Fuente:** Elaboración propia a partir de la página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp](http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp) 2001 al 2011

Las peticiones que ingresan a la Comisión son cada vez más numerosas y el Sistema Interamericano no cuenta con el personal y los recursos necesarios para lograr responder a la demanda de justicia. Para el caso colombiano, el número de peticiones es elevado y el número de admisiones es reducido. Tal y como se observa en el siguiente gráfico, en un periodo de 22 años, en total, 88 casos colombianos han sido admitidos por la Comisión.

Frente al considerable aumento de peticiones<sup>1</sup>, además de iniciar los análisis necesarios para establecer si acepta o no cada petición interpuesta, la Comisión puede utilizar otros instrumentos a partir de los cuales hace diagnósticos

1 En situaciones similares de alto número de peticiones, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha vuelto más rígido en relación con el cumplimiento de los requisitos de forma de las peticiones, convirtiéndose este criterio en un filtro de admisibilidad (Acosta, 2008, p. 50).



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp](http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp).

sobre la situación de los derechos humanos de un país. Estos mecanismos son los informes anuales y las visitas *in loco*, cuyos resultados se publican en un documento sobre el país en cuestión. Los llamados informes *in loco* están regulados en el artículo 48.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 42 y del 51 al 55 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las observaciones *in loco* tienen por objetivo dar claridad sobre un aspecto de una investigación en un caso particular o preparar un informe sobre la situación de derechos humanos de un país (Barbosa, 2002, p. 145).

Igualmente, una de las funciones de la Comisión Interamericana es hacer seguimiento en torno al cumplimiento de la Convención por parte de los Estados que la han suscrito. Para ello, realiza visitas *in loco* a los distintos países y emite informes que contienen análisis sobre el estado de los derechos humanos en ellos. Para la construcción de estos textos, además de las visitas a las zonas de conflicto de los países, los comisionados realizan entrevistas a víctimas, representantes del Estado y a abogados defensores de las víctimas, y estudian la legislación y los antecedentes históricos de cada país. En el documento también quedan consignadas las recomendaciones a los países para que tomen los correctivos que sean necesarios para garantizar los derechos consagrados en la Convención Interamericana.

En el caso colombiano, la Comisión ha realizado tres vistas *in loco* y emitido tres informes especiales que centran su atención en el conflicto armado interno, la situación política y la situación de los derechos humanos en el país. Dichos informes especiales corresponden a los años de 1981, 1993 y 1999, y en cada uno de ellos se puede evidenciar una lectura de la política de Estado, de los actores del conflicto armado y de los efectos de la guerra interna sobre la sociedad, de ahí la importancia de conocer y analizar estos documentos.

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El artículo analiza busca establecer el aporte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la comprensión y caracterización del conflicto armado interno de Colombia, a partir de las visitas *in loco*.

## METODOLOGÍA

El presente texto tiene como metodología el análisis cualitativo, para ello se recurrió al estudio de fuentes documentales particularmente los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos producto de tres visitas *in*

loco hechas a Colombia. El trabajo se enmarca dentro del campo de la investigación socio-jurídica y la sociología política. Se resalta la perspectiva interdisciplinaria al establecer un diálogo entre tres disciplinas: el derecho, la sociología y la política.

## MARCO TEÓRICO

Desde la segunda mitad del siglo XX, el derecho internacional ha tenido un impacto significativo en los movimientos y organizaciones sociales para sus reivindicaciones y defensa de los derechos (Rajagopal, 2005), lo anterior como consecuencia de los hechos ocurridos en la segunda guerra mundial que significó la vulneración de la vida de millones de personas. Para finales del siglo XX los derechos humanos, son un componente significativo para enfrentar las dinámicas excluyentes que se presenta en la sociedad.

Sobre las instituciones del sistema internacional de derechos humanos, existe la idea de que son parte de una nueva forma de gobernanza mundial, que afectan la soberanía de los estados al guiar el comportamiento de los mismos. Aunque se presenten en algunos casos situaciones de resistencia por parte de algunos Estados, es casi que indiscutible que los derechos humanos son un guía y límite de lo político. (Nickel, 2002, p. 553) (Escala de la cultura de paup, 2006, pág. 10). Es importante señalar que la lectura de los derechos y su relación con lo políticos se ha presentado en diversos momentos de la historia, nexo que se dio particularmente con la revolución francesa y la independencia de los Estados Unidos (Hunt, 2009).

El sistema de Naciones Unidas es un referente mundial, sin embargo, también se han desarrollado instrumentos y órganos regionales que sirven como medio de exigibilidad de los derechos. Así por ejemplo, los países de Europa occidental firmaron en 1950 la convención europea de derechos humanos y América hizo lo mismo en 1969 con la firma de la convención americana de derechos humanos. A esto se suma diversos tratados de promoción y protección de los derechos humanos todo ello lleva a la constitución de una nueva jurisdicción que está por encima de los estados. (Cançado, 2003, pág. 67).

Los tratados internacionales cuentan con instituciones que garantizan su cumplimiento, de manera que si un Estado en casos particulares o de forma generalizada incumple con las normas de derechos humanos, es posible que se pueda ejercer presión por parte de las instituciones internacionales de derechos humanos para su cumplimiento. Sin embargo, el sistema internacional no es homogéneo, las instituciones de carácter mundial y/o de carácter regional, tienen diferentes grados de desarrollo. Por ejemplo, la convención europea y la con-

vención americana de derechos humanos cuentan con mecanismos de acceso e instituciones que garantizan el cumplimiento de las convenciones, no ocurre lo mismo con el sistema africano y no existe sistema regional en Asia, ni en el Medio Oriente (Nickel, 2002, pág. 358).

Las instituciones encargadas de la protección y cumplimiento de los derechos humanos son puestas en movimiento por medio de acciones impulsadas por los sujetos, organizaciones no gubernamentales ONG, movimientos sociales y/o grupos identitarios, que invocan recursos del derecho constitucional en los Estados y de las declaraciones emanadas organismos internacionales (Krennrich & Gongora, 2006, pp. 1-2).

Las diversas acciones jurídicas nacionales o internacionales pueden influir en la política de los Estados e intervenir en el escenario del Estado como una forma de contienda política colectiva no recurrente. (Mcadam, Tarrow y Tilly 2005, pág. 5). También, el uso del derecho por parte de la sociedad implica nuevas lecturas jurídicas desde las cuales se pueden construir categorías que son estratégicas para superar el déficit de democracia (Böhmer, 2007), así como nuevas categorías de lectura de lo político (Arango, 2007, pp. 171-177). Lo anterior porque los principios del derecho internacional comprometen a los Estados a cumplir con los mandatos que han aceptado a nivel internacional. Gracias a esto, el uso de instancias internacionales para resolver conflictos de derechos humanos y de comercio es hoy en día cada vez más frecuente (González, 2011, p. 60).

En la historia del conflicto político y social colombiano el derecho ha jugado un papel protagónico (Carvajal, 2002). En el escenario de la globalización interesa estudiar los efectos que instituciones de carácter internacional han jugado en la lectura de los problemas del País, en este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, análisis que haremos a partir de tres visitas *in loco* hechas por Comisión a Colombia, bajo una estructura conceptual que evidencia la mirada del conflicto social y político.

## **LAS VISISTAS *IN LOCO* A COLOMBIA**

### **La visita *in loco* de la Comisión a Colombia en 1981**

Colombia se ha caracterizado por tener una democracia formal estable, un rasgo visible en el hecho de que a lo largo del siglo XX únicamente hubo un episodio en que el gobierno se encontró bajo el sometimiento de los militares. Esto ocurrió entre 1953 y 1957, cuando una junta militar, presidida por el general Gustavo Rojas Pinilla, tomó el poder. Sin embargo, a pesar de esa aparente

democracia formal, el régimen político colombiano ha tenido etapas en las que predominan las tendencias autoritarias, que se reflejan en la implementación frecuente de los estados de excepción.

En la práctica, entre 1948 y 1991, el uso de medidas de excepción se convirtió en una forma de gobierno en Colombia. En su historia reciente, estas constituyen una situación rutinaria desde 1949. Los gobiernos, amparados en el estado de sitio, crearon innumerables medidas que restringieron la libertad y las garantías democráticas y civiles. De ahí que Colombia haya enfrentado constantes cuestionamientos de la comunidad internacional por la aplicación de los estados de excepción y el incumplimiento de los pactos internacionales de derechos humanos.

Durante el gobierno de Julio César Turbay Ayala (1978-1982), se presentó uno de los hechos más sobresalientes de la historia colombiana del siglo XX en lo concerniente a la aplicación de medidas de excepción. Mediante la promulgación del Decreto extraordinario número 1923 del 6 de septiembre de 1978, conocido como «Estatuto de Seguridad», que tenía como fin fortalecer el control social, se tipificaron nuevos delitos, se aumentaron las penas y se sometió a los particulares al juzgamiento por tribunales y cortes marciales. Diversas ONG de derechos humanos, como Amnistía Internacional, cuestionaron en su época dicho estatuto.

El Estatuto de Seguridad constituyó un conjunto de medidas aplicadas en lo fundamental contra dirigentes sociales, sindicalistas, académicos y estudiantes.

Dicha ley emanada del poder ejecutivo, colocaba a la policía judicial bajo la tutela militar y suspendía garantías ciudadanas del Habeas Corpus y de inviolabilidad del domicilio, amparando una serie de allanamientos militares a la residencia de cuanto intelectual tuvo el infortunio de simpatizar con los rebeldes, pues la disposición atribuyó al mando militar funciones de investigación, seguimiento y juicio de civiles por delitos de orden público (...) Bajo la legislación de emergencia de los años ochenta, cualquier opinión política quedaba bajo sospecha, y el disenso y la protesta social podían ser acusados de rebelión y asonada: toda oposición podía ser condenada a la pena prevista en las disposiciones ordinarias, en búsqueda del unanimismo, destinadas a reprimir el motín y la insurgencia. (Comité permanente por la defensa de los Derechos Humanos, 2004, p. 15).

En este contexto, caracterizado por la presencia de un régimen de tendencia autoritaria, la Comisión realizó la primera visita *in loco* a Colombia en 1981. Esta visita se llevó a cabo con el fin de observar algunos de los juicios desarrollados en los Consejos de Guerra Verbales, realizados a subversivos por parte



de los militares. Además, se buscaba determinar los posibles abusos de autoridad que involucraran violaciones a los derechos humanos. Durante dicha visita, se manifestó la posibilidad de que fueran presentada denuncias de personas que consideraran se hubiesen violado sus derechos humanos y se realizaron reuniones con representantes de diferentes entidades gubernamentales y no gubernamentales.

Durante su visita, la Comisión asistió a los Consejos de Guerra Verbales aplicados a presuntos miembros de las Farc en un batallón de la capital, en donde entrevistó a miembros del Tribunal Militar y a los probables subversivos implicados en dicho proceso. En esta visita, la Comisión notó: «se imponen penas prolongadas para la sanción de determinados delitos que afectan el orden público, y [se] extiende la jurisdicción militar para el enjuiciamiento de civiles que no se encuentren al servicio de las Fuerzas Armadas»<sup>2</sup> (Capítulo 1). La Comisión evidenció el hecho de que mientras estaba perturbado el orden público, los alcaldes podían decretar toque de queda, y se limitaba la libre prensa con respecto a momentos en que se daban informaciones y comunicados sobre la situación del orden público.

La mayoría de denuncias que la Comisión deseaba verificar en la época estaban relacionadas con delitos como la tortura, los asesinatos selectivos perpetrados en el interior de batallones y las detenciones arbitrarias, todos ellos cometidos bajo el amparo del estado de sitio. Pudo así ponerse en evidencia que a los detenidos no se les permitía contar con la asistencia de abogados, además de ser retenidos en lugares diferentes a las cárceles comunes, lo que los privaba de contactar a sus familiares y al recurso de hábeas corpus. Fue precisamente en muchas de esas detenciones donde se les violó el derecho a la seguridad e integridad personal, ya que se cometieron torturas en su mayoría en estaciones de policía y bases militares.

En sus visitas a centros militares donde se encontraban recluidas personas relacionadas con la subversión y se desarrollaban los Consejos Verbales de Guerra, la Comisión recibió denuncias de malos tratos y torturas, como los plantones al aire libre de noche y de día, la utilización de elementos eléctricos en diferentes partes del cuerpo, la privación de alimento durante 8 días, los simulacros en que hacían creer a los detenidos que serían ajusticiados con tiros

---

2 Las citas de los informes han sido tomadas del sitio web de la CIDH, en sus diferentes capítulos: Para cada capítulo, se puede ir a la URL correspondiente, así:  
Capítulo 1: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia81sp/Capitulo1.htm>  
Capítulo 3: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.3.htm>  
Capítulo 4 <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.4a.htm>  
Capítulo 6 <http://www.cidh.org/countryrep/colombia93sp/cap.6.htm>

en la cabeza o situaciones en que los obligaban a escuchar otras torturas y proferían amenazas contra sus familiares y contra su propia integridad. Igualmente, algunos agentes fueron acusados de valerse de la tortura para obligar a los retenidos a firmar declaraciones en las que aceptaban estar involucrados en actos delictivos. Otras denuncias llamaron la atención sobre reclusiones que se prolongaban sin que se definiera la situación del detenido, cuyo paradero desconocían sus familiares; así como sobre la aplicación de la llamada «ley de fuga», en la que muy comúnmente los detenidos salían heridos, y después de un tiempo bajo estas condiciones eran llevados aturdidos a centros penitenciarios donde eran juzgados por rebelión.

Los consejos de guerra desarrollados por las fuerzas militares para cuestionar las acciones de rebelión y delitos menores de miembros de las Farc y el M-19 fueron denunciados ante la Comisión por encontrarse fuera del proceso regular, ya que los detenidos eran obligados a rendir indagatoria sin la asesoría y presencia de un defensor, no se les permitía tener personas que atestiguaran a su favor, y en ausencia de un apoderado, en las declaraciones se agregaban afirmaciones que los detenidos no habían hecho, se los obligaba a afirmar cosas que no eran ciertas y, como ya se ha dicho antes, no había respuesta ante el uso del recurso de hábeas corpus.

Las organizaciones no gubernamentales solicitaron a la Comisión que estudiara lo sucedido y que exigiera al Estado colombiano retirar el Estatuto de Seguridad y levantar el estado de sitio, por ser una política represiva.

Las recomendaciones finales del informe mostraron una preocupación sobre la situación de estado de sitio. La Comisión pidió al gobierno se levantara esta medida en cuanto las circunstancias así lo permitieran. Por otra parte, consideró que se debía derogar el Estatuto de Seguridad, ya que bajo sus presupuestos se llevaban a cabo las mencionadas detenciones arbitrarias, y se violaba el derecho a la libertad personal.

### **Visita *in loco* de la Comisión a Colombia en 1992**

La segunda visita *in loco* realizada por la Comisión a Colombia se formuló en 1989, pero sólo se concertó en 1992, y el informe correspondiente fue publicado en 1993. Para la época, varios hechos eran relevantes: a nivel mundial, el contexto era el de la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) que implicó el fin de la Guerra Fría, en la que se enfrentaban dos modelos ideológicos: el socialismo y el capitalismo. En América Latina tenía lugar el fortalecimiento de los Estados democráticos, con lo cual se superaban varias décadas de dictaduras. Finalmente, en Colombia, se firmaron acuerdos de paz con algunos grupos subversivos de izquierda, se proclamó

una nueva Constitución Política en 1991, y se produjo una evidente degradación del conflicto como resultado de la consolidación del fenómeno paramilitar.

En el informe publicado por la Comisión tras su visita al país, se presentó una comparación entre los artículos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos consignados en la nueva Constitución de Colombia de 1991. De la nueva Carta Política se resaltó el hecho de que Colombia fuera declarada como un Estado social de derecho, «organizado en forma de república unitaria, descentralizada, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general» (Cáp. 3), lo que además garantiza los derechos y deberes que se consagran a lo largo de los artículos que la componen.

Durante su visita *in loco* la Comisión entrevistó a diversos actores políticos y sociales del país, entre los que se encontraban miembros del gobierno, especialmente quienes participaron en los procesos de paz; diferentes miembros de ONG de derechos humanos, y reinsertados de la Alianza Democrática M-19, el movimiento Esperanza Paz y Libertad (EPL), el Partido Revolucionario de Trabajadores y el Movimiento Indígena Quintín Lame.

El informe reconoció que aún existían grupos insurgentes con los cuales no se habían logrado acuerdos de paz como las Farc y el ELN. Sin embargo, el punto al que se dio mayor importancia fue la presencia y consolidación de los grupos paramilitares o autodefensas. En el informe se señaló la coexistencia de estos grupos ilegales con las Fuerzas Armadas y la construcción de un marco legal que, por medio de leyes y decretos, favorecía que los civiles portaran armas, los que «con el patrocinio o aquiescencia de sectores de las Fuerzas Armadas, defendían intereses partidarios o de grupo mediante la utilización de la violencia. Originalmente la vinculación que se establece entre los grupos de autodefensa y las organizaciones estatales de la defensa nacional tiene un carácter ocasional e informal. Sin embargo, estos grupos legales de autodefensa en forma progresiva empiezan a reforzarse y a tomar cuerpo precisamente cuando el Ejército comienza a enfrentar tropiezos» (Cáp. 2).

La Comisión señaló al paramilitarismo como «una de las fuentes de mayor violación a los derechos humanos de los cuales se hace responsable al gobierno de Colombia, 1º por no brindar a la población la debida protección a la que tiene derecho; 2º porque muchas de las acciones de los paramilitares cuentan, de alguna manera, con el apoyo de miembros de las Fuerzas Armadas; y 3º por el hecho de que casi un 90% de los asesinatos y actos de barbarie cometidos por los grupos paramilitares permanecen impunes y sin ninguna posibilidad de esclarecimiento» (Cáp. 2).

Un aspecto relevante de la visita fue la conclusión de que, a pesar de los avances institucionales y de derechos plasmados en la nueva Constitución Política de Colombia, aún existían problemas por resolver, particularmente referidos a la justicia y al ordenamiento legal.

A este respecto, la Comisión evaluó a la justicia colombiana tomando como referente los artículos estipulados en la Convención Americana<sup>3</sup>. En su informe, afirmó que existían muchos elementos que afectaban la administración de justicia, en particular la impunidad, que evidenciaba la precariedad del sistema judicial mismo. En ese sentido señaló que «el 20% de los delitos que se cometen en Colombia llegan a conocimiento de las autoridades. De ese 20% de hechos, escasamente el 4% obtienen una solución final mediante sentencia» (Cáp. 4).

A pesar de que la nueva Carta Magna retiró la figura del estado de sitio, la Comisión no sólo criticó el hecho de que la norma se hubiera mantenido vigente de forma casi permanente durante cerca de cincuenta años, sino también el que el Estado hubiese tipificado muchos de los delitos que sólo aplicaban cuando se declaraban medidas de excepción. Fue así como quedaron aprobadas como leyes permanentes «el Estatuto para la Defensa en la Democracia (Ley 180 de 1988) y el Estatuto para la Defensa de la Justicia, expedido en 1991. El primero creó nuevos delitos, tipificó algunas conductas como terroristas y elevó considerablemente sus penas. El segundo fusionó en una sola y reestructuró las jurisdicciones de orden público y especializada que antes conocían por separado los delitos de terrorismo y narcotráfico» (Cáp. 4). La Comisión consideró que ello iba en «contravía de los principios democráticos que inspiran la Carta Política». Adicionalmente, advirtió que, con estas limitaciones, el hábeas corpus era procedente únicamente en los casos en que, al capturar a una persona, se violaran las garantías legales respectivas, lo que implicaba una limitación de

---

3 **Artículo 7.** Derecho a la libertad personal, en donde se estipula que toda persona detenida debe ser llevada con prontitud ante un juez, para ser definida su situación en un tiempo prudente o en su defecto ser dejada en libertad.

**Artículo 8.** Derecho a las garantías judiciales, que establece que toda persona debe ser oída por un tribunal competente que defina su caso, además de que se presume de su inocencia durante el proceso y de contar con un defensor que la represente.

**Artículo 9.** Principio de legalidad y de retroactividad, que implica que no se puede condenar a un individuo por haber cometido un delito que en su momento no se consideraba como tal.

**Artículo 10.** Derecho a indemnización, según el cual toda persona que haya sido hallada culpable y condenada por error judicial, debe recibir una indemnización.

**Artículo 25.** Derecho a la protección judicial, que permite que el individuo acusado acuda al recurso que más le convenga según su situación, ya sea por sencillez, efectividad o rapidez; el Estado se debe comprometer a que eso sea posible.

dicho derecho, y con ello la posibilidad de que hubiera situaciones de violación de derechos humanos.

Otro elemento que afectaba el buen curso del sistema judicial era el fenómeno de la justicia privada, que se caracterizaba porque las víctimas decidían tomar justicia por su propia mano de forma directa o indirecta (contratando un asesino a sueldo, por ejemplo). Esta práctica, muy común entre paramilitares, narcotraficantes y otros actores de la violencia, había generado una ola de atentados cuyos objetivos eran jueces y funcionarios judiciales en general. Al respecto, la Comisión expuso datos tomados de un informe titulado *Justicia para la justicia: violencia contra jueces y abogados en Colombia 1979-1991* de la Comisión Internacional de Juristas y la Comisión Andina de Juristas, según el cual «un promedio de 25 jueces y abogados han sido asesinados o sufrido un atentado cada año, en promedio, por el ejercicio de su profesión» (Cáp. 4). Entre los autores de estos crímenes, se encontraba el narcotráfico, al que «se le atribuyen 58 casos, de un total de 240 que tienen autor o motivación conocida; 80 de los restantes casos se imputan a grupos paramilitares, 48 a agentes estatales, 32 a la guerrilla y 22 a otros factores» (Cáp. 4).

Por otra parte, y pensando en una administración de justicia que fuese eficaz e independiente, la Comisión Interamericana llamó la atención sobre la necesidad de aclarar cuáles eran los actos del servicio que llevaban a que un agente del ejército o de la policía fuera juzgado por la Justicia Penal Militar en vez de la Ordinaria, argumentando que «rara vez la justicia penal militar sanciona a miembros de las Fuerzas Armadas comprometidos en estas violaciones, y por el contrario, esta impide el juzgamiento de militares y policías por los jueces ordinarios, incluso en crímenes de lesa humanidad» (Cáp. 4). La Comisión recordó que sobre el punto de la administración de la justicia y lo relacionado con la justicia militar, algunas recomendaciones habían sido presentadas en el informe de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, de 1990. Entre ellas, en palabras de la Comisión Interamericana, se recomendaba «que se separe del servicio a todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía que hayan conformado o apoyado a los grupos paramilitares, a los asesinos a sueldo o a los traficantes de estupefacientes, y que mediante la aplicación de medidas administrativas y el ejercicio de las facultades constitucionales conferidas al Presidente de la República para nombrar y remover libremente a sus agentes del Poder Ejecutivo» (Cáp. 4).

Frente a la libertad personal, la Comisión hizo referencia a los cambios ocurridos durante la década transcurrida desde su anterior visita *in loco* y la publicación del informe respectivo (1980-1981), en donde se había dedicado un amplio espacio al tema. En su primera visita *in loco*, se había evidenciado la difícil situación por la cual atravesaban los presos políticos en los diferentes

centros penitenciarios de reclusión del país. En este segundo informe, se evidenciaba un giro frente a los derechos humanos, lo cual representaba un cambio de estrategia en la manera como se vulneraban los derechos humanos, pasando de detenciones masivas a detenciones selectivas, con el agravante de posibles desapariciones, en las cuales estarían involucrados miembros del servicio secreto del Estado. Dichas situaciones ocurrieron en el marco de la lucha antisubversiva. Al respecto, la Comisión señaló que «... las detenciones arbitrarias, políticas o presumiblemente políticas se han convertido en selectivas, en lugar de masivas, y en muchas ocasiones tienen lugar como un paso previo a la desaparición de una persona... La Comisión tuvo oportunidad de conocer, por testimonio directo de los organismos no gubernamentales de derechos humanos y de representantes de otras instituciones universitarias, profesionales y religiosas, el carácter eminentemente selectivo que tienen las órdenes de detención cumplidas por la Policía y el Ejército» (Cáp. 5)<sup>4</sup>.

En el cambio de estrategia se observa que si bien es cierto que para la época el número de presos políticos en los centros penitenciarios había disminuido, por otra parte se había incrementado la ocurrencia de otro tipo violaciones de derechos humanos, en particular en temas relacionados con la seguridad e integridad personal. Señala el informe: «Estas violaciones, consistentes en apremios ilegales y torturas, se habían efectuado en la etapa de interrogatorios de las personas detenidas por razón de las medidas promulgadas para combatir la violencia proveniente de la acción de grupos subversivos» (Cáp. 6). Muchas de estas torturas efectuadas en «centros de detención como la Penitenciaría Central de La Picota de Bogotá, la Cárcel Modelo de Bogotá, la Cárcel Bella Vista en Medellín, la Cárcel Villanueva de Cali, la Cárcel Modelo y el Buen Pastor en Bucaramanga y en algunos centros militares de detención, la Escuela de Artillería, la de Caballería, y la Brigada de Institutos Militares y Batallón Baraya en Bogotá» (Cáp. 6).

Para la década de 1990, el fenómeno del paramilitarismo en Colombia seguía en ascenso y se hacían evidentes los vínculos con las fuerzas armadas. El informe hace referencia al hecho de que muchas de estas violaciones las cometen «grupos paramilitares, que cuentan con el apoyo, participación, o complicidad de las Fuerzas Armadas colombianas» (Cáp. 6).

4 Las citas de los informes han sido tomadas del sitio web de la CIDH, en sus diferentes capítulos: Para cada capítulo, se puede ir a la URL correspondiente, así:  
Capítulo 5 <http://www.cidh.org/countryrep/colombia93sp/cap.5.htm>  
Capítulo 6 <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.6.htm>  
Capítulo 7 <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.7.htm>



Con el paramilitarismo en el escenario del conflicto armado, uno de los derechos más violados, según el informe en cuestión, es el derecho a la vida. De hecho, la Comisión afirmó que eso evidenciaba la gravedad de la situación en materia de derechos humanos, ya que según las cifras obtenidas «la violencia política llegó a tal extremo que en ese sólo año [1989], cobró igual número de muertes de las que ocurrieron durante los 16 años de la dictadura militar en Chile, que de acuerdo con datos de la Vicaría de la Solidaridad de ese país, fue de 929 desaparecidos y 2.059 asesinados» (Cáp. 7).

En este informe la Comisión hizo referencia a diferentes casos que fueron llevados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en los cuales se denunciaba la utilización de diferentes mecanismos de ejecución, tanto individuales, como asesinatos colectivos (estos últimos tipificados como masacres), y en los que además de la ejecución, se ponía de relieve el hecho de que las víctimas no podían ser identificadas ya que sus cuerpos eran hallados irreconocibles.

Frente a la violación al derecho a la vida, la Comisión señaló que entre 1991 y 1992 se presentaron denuncias por ejecuciones extrajudiciales, masacres y genocidios. Sobre este último delito, un crimen cuyo objetivo es exterminar grupos étnicos, religiosos o sociales, se mencionó en particular el exterminio al que fue sometido el partido Unión Patriótica (UP), algo considerado grave por la Comisión. En el informe se describe el partido como resultado de las negociaciones que se establecieron en 1985 entre las Farc y Belisario Betancur; sin embargo, se agrega, «la UP no fue concebida como un partido propiamente dicho, sino más bien como un movimiento que, al ir canalizando y dando estructura a las distintas manifestaciones de la protesta cívica y popular, se constituyera en una alternativa política capaz de cambiar las estrechas reglas del juego político en el país, de ganar lo que se denominó como la apertura democrática» (Cáp. 7). Así, el informe señala que el objetivo de la UP era alcanzar democráticamente cargos gubernamentales, un propósito en el que, en efecto, tuvo mediano éxito para las elecciones parlamentarias de 1986, algo sin precedentes para un partido de izquierda en el país.

Así, con respecto al exterminio de la Unión Patriótica, la Comisión afirmó: «De acuerdo con diversos organismos de derechos humanos, la autoría de tales hechos correspondería tanto a los agentes estatales (fuerzas militares, de policía y DAS) como a los grupos paramilitares a quienes correspondería la mayor cuota de responsabilidad en la violencia contra la UP, el 73.84%, o sea 544 casos. Los sicarios, personajes relacionados con el bajo mundo y reiterativamente utilizados como instrumento auxiliar de la violencia política, aparecen vinculados a 155 casos, el 21%». (Cáp. 7).

En las conclusiones y recomendaciones presentadas en el informe de la visita realizada por la Comisión, se valoró positivamente la nueva Constitución colombiana de 1991, en aspectos como los cambios en la estructura política y judicial del país, así como en relación con los derechos consagrados en ella. La Comisión expresó su deseo de que se logaran los objetivos de superar la violencia y la violación de derechos humanos, y se consolidaran la paz y la democracia, aspiraciones que concordaban con el propósito mismo de la nueva Carta Política.

Sin embargo, se puso de presente la preocupación de que por medio de las disposiciones reglamentarias se restringieran los derechos. Además, se llamó la atención sobre el hecho de que luego de más de cuarenta años de estado de sitio buena parte de la legislación transitoria había quedado como permanente. (Conclusiones y recomendaciones)<sup>5</sup>.

Entre las conclusiones del informe se señala que el derecho a la vida continuó siendo uno de los bienes jurídicos más vulnerados, lo cual está relacionado con lógicas políticas, ya que las personas que fueron víctimas de esta violación lo fueron por expresar abiertamente sus opiniones políticas y por generar asociaciones en torno a las transformaciones sociales. Dentro del examen de esta violación se evidenciaron casos de desapariciones y torturas, las cuales, de acuerdo con el informe, no habían sido investigadas ni reguladas, y tampoco los agentes de Estado involucrados habían sido sometidos a la justicia. En la práctica, las detenciones ilegales, la persecución a organizaciones sociales en particular los sindicatos y la vulneración del derecho a la vida continuaban. La Comisión señaló, igualmente, la persistencia de ejecuciones sumarias de personas o grupos, las desapariciones, la tortura y otras formas de crímenes ligados a la voluntad de acallar la oposición política. «La magnitud de esas violaciones se ha caracterizado por una clara orientación política, ya que muchas de sus víctimas han sido personas que sustentaban posiciones políticas opuestas al Gobierno o que habían manifestado en actos públicos su discrepancia con él». (Conclusiones y recomendaciones).

A pesar de los cambios positivos que se produjeron a raíz de la Constitución de 1991, la Comisión manifestó la preocupación de que estos avances se vieran limitados por las disposiciones legales específicas que se establecen a través de la reglamentación. Por ello, en las recomendaciones hechas por la Comisión al Estado colombiano, se sugería al país que se superara la legislación basada en las lógicas del estado de excepción, el fuero militar y las formas

5 Las citas de los informes han sido tomadas del sitio web de la CIDH, en sus diferentes capítulos: Para cada capítulo, se puede ir a la URL correspondiente, así: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/conclusiones.htm>



de administración de justicia especiales, y que el ejecutivo tomara las medidas administrativas necesarias para que los miembros de la Fuerza Pública no siguieran implicados en violaciones a los derechos humanos. También se recomendó el fortalecimiento de la administración de justicia y de las nuevas instituciones garantes del cumplimiento de la Constitución, como la Defensoría del Pueblo. Todas estas recomendaciones buscaban que se cumplieran y garantizaran los derechos consagrados en la Constitución y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

### **Visita *in loco* de la Comisión a Colombia en 1999**

En la década de 1990, en Colombia se evidenciaron algunos cambios producto de la nueva Carta Política. La época de los derechos había generado un efecto positivo en la sociedad, gracias a que instituciones como la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo se habían erigido como garantes de lo consagrado en la Constitución y existían medios, como la acción de tutela, para que la sociedad se apropiase y exigiese sus derechos.

Sin embargo, a pesar de los cambios institucionales, el conflicto armado y sus actores (paramilitares, guerrilla y Fuerzas Armadas) continuaban generando violaciones a los derechos humanos. En ese contexto, la Comisión era consciente de que no todas las violaciones de derechos humanos en un país en conflicto como Colombia podían ser atribuidas al Estado, pero este sí debía aceptar la existencia de agentes que se extralimitaban en sus funciones y que eran responsables — por participación u omisión — de diferentes violaciones. Así, afirmaba: «La función primordial de la Comisión es examinar situaciones y casos en que el Estado es responsable de las violaciones a derechos fundamentales del individuo. Como norma, el Estado es responsable de los actos ilegítimos u omisiones de sus agentes, incluso cuando actúen fuera de la esfera de su autoridad o en violación del orden jurídico interno»<sup>6</sup> (Cáp. 1).

A la Comisión le preocupaba cómo el conflicto armado se había agudizado el país y sus efectos en términos de derechos humanos. Por ello, en los diferentes capítulos del informe de la visita realizada en 1999, desarrolló un análisis de la violencia ejercida por la guerrilla, los paramilitares y las Fuerzas Armadas.

---

6 Las citas de los informes han sido tomadas del sitio web de la CIDH, en sus diferentes capítulos: Para cada capítulo, se puede ir a la URL correspondiente visita *in loco* 1999, así:  
Capítulo 1 <http://www.cidh.org/countryrep/colom99sp/capitulo-1.htm>  
Capítulo 4 <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-4a.htm>

## LA VIOLENCIA GUERRILLERA

En su informe, la Comisión dedica un apartado a la violencia de los grupos disidentes, considerando que al estar Colombia en medio de un conflicto armado interno, y ser los diferentes grupos guerrilleros una fuente de violencia de ese conflicto, «estos grupos están directamente cobijados por las leyes del derecho internacional humanitario, y sus actos de beligerancia encajan dentro de las provisiones de esta normatividad» (Cáp. 4). Por ello, el análisis presentado asume como punto de referencia dichas leyes, y examina el modo en que son quebrantadas.

De esta manera, la Comisión empezó por analizar estadísticamente las muertes que se presentaron en el país, concluyendo que los grupos guerrilleros fueron responsables, aproximadamente, de un 26 al 38% de estas (Cáp. 4). Estas muertes se produjeron tanto en combate como fuera de este y, según cifras proporcionadas a la Comisión, entre 1958 y 1990 hubo aproximadamente un total de 24 mil víctimas civiles. «Sin embargo, las mismas [estadísticas] no reflejan claramente el número de muertes resultante de las violaciones del derecho internacional humanitario» (Cáp. 4), por lo que es complejo establecer la cifra exacta de estas, diferenciándolas de las cifras que indican el total de las muertes fuera de combate. La dificultad reside en que no todas las muertes de civiles pueden ser consideradas como violaciones al DIH, ya que en un conflicto armado, las muertes de civiles son inevitables, en especial si un civil ha asumido el rol de combatiente. La Comisión llamó la atención sobre la necesidad de que el Estado investigue y juzgue a los responsables de todo acto de violencia cometido bajo su jurisdicción, sin que sea necesario que se trate específicamente de violaciones al DIH. Por otra parte, la comisión anotó que muchas de las acciones cometidas por los grupos subversivos podían ser consideradas como «acciones incompatibles con el derecho internacional humanitario» (Cáp. 4). Por ello, en su informe, se detuvo en las infracciones de este tipo.

Una de las infracciones citadas son las masacres civiles, definidas como eventos en donde cuatro o más víctimas son asesinadas en una misma ocasión. Se señala, por ejemplo, que en 1996 los grupos armados disidentes cometieron «el 24% del total de 55 masacres llevadas a cabo por diferentes actores violentos... [y] se les atribuye la responsabilidad del 14% del total de 185 masacres que se llevaron a cabo en 1997» (Cáp. 4). Entre ellas, se hace referencia al caso de el barrio «La Chinita», ocurrido en 1994 en Apartadó, donde vivían varios miembros del desmovilizado EPL, entonces parte del partido político Esperanza, Paz y Libertad. El día de los hechos se estaba llevando a cabo una verbena posterior a una reunión política, la cual fue interrumpida por la llegada de las Farc. Los milicianos llamaron por nombre propio a muchos de los residentes, abriendo fuego contra ellos y dejando como consecuencia 35 per-

sonas muertas y 12 más heridas. Posterior a esto, en una vía aledaña de la región, los guerrilleros pararon un bus e hicieron que descendieran 29 pasajeros, de los cuales asesinaron a 24.

Por otra parte, en el informe se llama la atención sobre los carros bomba y las minas antipersona, refiriendo el caso del carro bomba que estalló en Apartadó en febrero de 1997, y que llevó a la muerte a 13 personas y un aproximado de 50 heridos. Al respecto, la Comisión puntualizó: «ninguna información obtenida por la Comisión indica que las FARC hubieran dirigido el ataque en contra de un objetivo militar legítimo. Ni parece tampoco que cualquiera de las víctimas fuera combatiente» (Cáp. 4). Este tipo de ataques son desarrollados con lo que la Comisión y el DIH denomina «armas ciegas», es decir, aquellas que a pesar de poder tener un objetivo específico, como una base militar, tienden a afectar indiscriminadamente a civiles y combatientes. Así, refiriéndose al caso anteriormente mencionado, la Comisión señaló que los autores del carro bomba «buscaron hacer creer, tanto a sus víctimas directas como a las accidentales, que por su estatus presuntivo de objetivo civil, el vehículo era de carácter inofensivo. Habiendo sido engañadas para que bajaran su guardia, estas personas terminaron siendo efectivamente el objetivo del ataque» (Cáp. 4). Ello configuró un claro ataque indiscriminado que la Comisión calificó como un acto de perfidia. En otro caso, el ELN ubicó una mina antipersonal en una escuela en Boyacá, más específicamente en uno de los puestos de los estudiantes. Aunque la acción de miembros del ejército que desactivaron la mina impidió que la explosión tuviera lugar, sí se creó el riesgo sobre los 25 alumnos de la escuela.

Otro tipo de ataque indiscriminado tuvo lugar en el caso de la Ceja, Antioquia, en julio de 1995. En esa ocasión las Farc pusieron una carga de dinamita en la parte trasera de una estación de policía, con el agravante de que «el muro de la estación de policía es medianero de una casa para niños de padres drogadictos... con la explosión voló el techo de la edificación y partes del mismo cayeron sobre los niños que se encontraban dormidos» (Cáp. 4). Una situación de este tipo no permite tener claridad sobre la legitimidad del ataque, que aparentemente iba dirigido a la estación de policía. Al respecto, la Comisión consideró que aun si se asumiera que el ataque era legítimo, los causantes estaban en la obligación de asegurarse de no cobrar vidas civiles, o minimizar las muertes. Esto es igualmente válido para este caso como para los carros bomba y las minas antipersona.

Por otra parte, fuera de combate los grupos disidentes hacen ejecuciones de civiles que «de alguna forma real o supuesta, encuentran conectados con los militares o con los grupos paramilitares» (Cáp. 4.). La Comisión encontró evidencia de la ocurrencia de este tipo de infracción en casos como el del ELN, agrupación que, en 1994, asesinó a 17 mujeres — todas ellas menores de edad — por ser amigas, novias o tener algún tipo de relación con agentes de policía.

Igualmente, se convierten en blanco de ataque las personas que supuestamente dan alimento o información a miembros del otro bando.

Otra de las infracciones consideradas dentro de la violencia producida por los grupos guerrilleros es la ejecución de aquellos civiles que no siguen las órdenes impartidas por ellos. Las Farc, por ejemplo, asesinaron en 1997 a tres líderes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, que se había declarado neutral frente al conflicto. Igualmente, se presiona a los poderes locales para que ejerzan decisiones a favor de la causa guerrillera, como se evidencia en los ataques a terratenientes que no hacen parte del conflicto, por el no pago de la «vacuna», o por su posición frente al movimiento guerrillero.

En el informe también se señala que, para la fecha, el secuestro era un mecanismo común entre los grupos disidentes. De acuerdo con el informe de la Comisión, «la policía judicial reportó 839 secuestros en 1995 (...), 1.436 en 1996 (...) y en 1997 aproximadamente 1.693» (Cáp. 4) de los cuales el 40% fueron atribuidos a dichos grupos. Esta práctica está de por sí prohibida por el DIH, que establece la prohibición de tomar de rehenes, más aún cuando la toma conlleva la demanda de un pago a cambio de la recuperación de la libertad. Muchos de estos secuestros tuvieron por objeto a trabajadores de obras de infraestructura, como ingenieros, tanto colombianos como extranjeros.

Finalmente, el informe hizo referencia a los ataques contra objetos civiles como centros de salud, escuelas y espacios donde confluyen socialmente poblaciones y comunidades; así como al bloqueo de alimentos y demás elementos que permiten la supervivencia de los individuos; al desplazamiento forzado que ocasiona la presencia de los grupos guerrilleros en diferentes regiones del país y al reclutamiento de menores.

## LA VIOLENCIA DE LOS AGENTES DE ESTADO

En su informe, la Comisión señaló que la violencia ejercida por los agentes estatales para la época presentaba un cambio, resaltando el hecho de que las denuncias sobre infracciones cometidas por dichos agentes para esa visita había disminuido. Esto como consecuencia de las capacitaciones y seminarios sobre derechos humanos a los que asistieron los miembros de la policía y el ejército. Las Fuerzas Armadas afirmaban haber implementado una política de educación en derechos humanos, promovida desde la institución castrense con el fin de evitar que sus miembros se vieran implicados en violaciones de los derechos humanos. De hecho, durante su visita *in loco*, la Comisión recibió una publicación del ejército titulada *Estrategia general de las Fuerzas Militares de la República de Colombia*, en donde se establece que «es necesario tomar acciones

para así poder contrarrestar las acusaciones, calumnias y otras acciones de los agentes generadores de violencia y de sus aparatos políticos, contra el desprestigio institucional» (Cáp. 4, tomado de *Estrategia general de las Fuerzas Militares de la República de Colombia*, 1997, p. 55).

Sin embargo, la Comisión señaló que había recibido numerosas denuncias en las cuales se señalaba a miembros del Ejército como presuntos responsables de violaciones de derechos humanos. De acuerdo con las cifras presentadas en el informe, miembros del ejército participaron en un total de 4 de 48 masacres a la población civil en 1995, y fueron responsables del 2% de 185 que se perpetraron en 1997. Esta responsabilidad es atribuible al Estado por participación directa o indirecta, correspondiendo esta última a situaciones en que se patrocina a grupos paramilitares para que dichas masacres se lleven a cabo, no se ejerce el control que debería ejercerse en las zonas de su jurisdicción, y/o no se protege, a la sociedad civil, como es deber del Estado y de sus fuerzas armadas. A los ojos de la Comisión, las denuncias analizadas develan un fenómeno grave, como lo es el hecho de que el ejército trabaje en acciones conjuntas con los paramilitares. Particularmente, existían evidencias de esto en las masacres referenciadas, como las de Puerto Patiño, Aguachica, Chirigodó, San José de Apartadó, entre otras (Cáp. 4). Frente a esta situación, la Comisión recomendó realizar investigaciones para establecer la verdad de los hechos.

Por otra parte, la Comisión señaló que existían peticiones para que se investigara si el ejército había cometido ataques que hubiesen afectado directamente a la población civil, como producto de combates contra los actores armados ilegales. En particular, se señaló que acciones como bombardeos aéreos y terrestres pueden afectar bienes civiles como escuelas, residencias, etc., y causar víctimas fatales. Al respecto, se presentaron denuncias que vinculaban a las Fuerzas Armadas con acciones que, aunque no estaban relacionadas con confrontaciones armadas, sí alertaban sobre el bloqueo a la circulación de los alimentos que se practicaba en diferentes regiones, con el argumento de que muchos de estos circulaban con el fin de auxiliar a las guerrillas. Los bloqueos consisten en limitar la cantidad de víveres que los habitantes pueden tener, lo cual puede afectar considerablemente la salud de estos y constituirse en una grave inclusión de civiles dentro del conflicto, al ocasionar, además, el desplazamiento forzado de ciudadanos. En este caso, la Comisión concluyó que los «agentes estatales comparten su porcentaje de responsabilidad en el masivo desplazamiento interno que ocurre en Colombia cada año como producto de la violencia» (Cáp. 4).

La Comisión también recibió denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y ejecuciones cometidas por miembros de la Fuerza Pública fuera de combate. Las primeras se cometían contra «líderes de organizaciones sociales y otras perso-

nas acusadas de ayudar o apoyar a los grupos armados disidentes» (Cáp. 4), lo que indicaba que, además, se identificaba a ciertas personas y se procedía a asesinarlas para después reportarlas como dadas de baja en combate. Dichas ejecuciones extrajudiciales fueron cometidas presuntamente por miembros de la Policía, agentes del DAS y unidades anti-secuestro como el Gaula y Unase. También se señalaba a la policía como responsable de homicidios de habitantes de calle (incluyendo menores), prostitutas y presuntos delincuentes (entre ellos, acusados de estar relacionados con la subversión), cosa que los agentes justificaban como «acciones [que] estaban amparadas por su deber legítimo de frenar un crimen o en legítima defensa» (Cáp. 4).

## VIOLENCIA EJERCIDA POR LOS PARAMILITARES

La Comisión ha considerado a los grupos paramilitares como parte activa del conflicto, y en esta ocasión señaló en su informe que «en la medida en que miembros de estos grupos actúen como agentes estatales o asuman esta condición, o en la medida en que sus actividades ilícitas sean toleradas, perdonadas o aceptadas por el Estado, sus acciones pueden ser atribuibles al Estado colombiano y pueden comprometer la responsabilidad estatal frente a la comunidad internacional por violaciones a la Convención Americana» (Cáp. 4). Por ello, la Comisión observa atentamente las acciones paramilitares y las relaciones que estas puedan tener con las de agentes estatales, lo que en efecto comprometería al Estado. Al respecto, en el informe se anotó: «la Comisión está obligada a concluir que el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los grupos paramilitares y que no ha combatido adecuadamente estos grupos» (Cáp. 4), ello como consecuencia de haber permitido su actividad legal durante las décadas de los 70 y 80 como estrategia para combatir a los grupos armados, y debido a que sólo declaró su prohibición atendiendo a las estrechas relaciones del paramilitarismo con el narcotráfico, lo que no resultaba suficiente, ya que la misión del Estado era la de lograr el desmonte total de sus estructuras.

Durante la visita *in loco* de la Comisión, muchas de las fuentes afirmaron que el resurgir paramilitar en la década de 1990 había sido un fenómeno auspiciado por las fuerzas militares, las cuales dejaron el trabajo sucio y de violaciones de derechos humanos en manos de estos, lo que se evidenciaba en el hecho de que el número de violaciones en manos de paramilitares había aumentado durante los últimos años, mientras que las del Estado habían disminuido. La Comisión afirmó que en las actuaciones conjuntas entre militares y paramilitares, estos últimos actuaban como agentes estatales, con ayudas tales como armas, uniformes, etc., por lo que sus violaciones tenían que ser consideradas como violaciones cometidas por el Estado mismo. La Comisión



consideró que en los casos de infracciones en los que no hubo actividades conjuntas, pero que se perpetuaron sin la participación de las autoridades y las fuerzas militares, cabía responsabilidad del Estado por no tomar medidas contra las acciones de dichos actores. Al respecto, señaló que «continuará observando de cerca los pasos del Estado colombiano tome a este respecto» (Cáp. 4), una preocupación que obedecía a que la Comisión seguía recibiendo denuncias de diferentes fuentes sobre la cooperación entre las fuerzas militares y los paramilitares.

## LAS CONVIVIR

Con el fin de fortalecer su tesis sobre la existencia de un vínculo entre el Estado y el fenómeno del paramilitarismo, la Comisión presentó en su informe un estudio sobre el papel de las «Convivir», nombre que se les dio a grupos de autodefensa con reconocimiento legal, y su papel dentro del conflicto armado. Las Convivir tuvieron su origen en el Decreto 356 del 11 de febrero de 1994 e inicialmente fueron concebidas como servicios de vigilancia y seguridad privada. Lo establecido en el decreto permitió que a ciertos grupos de civiles les fuera permitido portar armas y obtener información sobre las organizaciones subversivas para trasmitirlas a las fuerzas militares. La supervisión de estos civiles sería llevada a cabo por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Posteriormente, en 1997, tras una demanda de inconstitucionalidad al decreto que amparaba el surgimiento de las Convivir, les fue prohibido el porte de armas, y más adelante, se prohibió la creación de nuevas asociaciones de este tipo. Además, se ordenó investigar los antecedentes judiciales de cada uno de los miembros de las ya existentes.

Para la época de la vista de la Comisión, existían de manera oficial aproximadamente 414 asociaciones Convivir que contaban, en 1997, con 120.000 miembros (Cáp. 4, Párrafo. 321). La Comisión consideraba compleja la figura de las Convivir en términos del derecho internacional humanitario, ya que los miembros de estas organizaciones, que tenían un rol civil, optaban por el de combatientes.

La situación resultaba aún más compleja porque, por un lado, en ciertas regiones que ya estaban pacificadas, la creación de la Convivir hizo que los insurgentes atacaran municipios y poblaciones; y por otro lado, el hecho de que en un inicio los miembros de las Convivir pudiesen portar armas hacía más difícil el desmonte del paramilitarismo, ya que no se podía establecer una distinción entre las asociaciones que operaban legalmente y las que operaban al margen de la ley. Además, la figura de estas asociaciones sirvió de fachada para que grupos paramilitares cometieran actos violentos, algo que, en efecto, estaba siendo propiciado por el Estado.

El dilema era que la distinción entre paramilitares y Convivir era borrosa, ya que los primeros fundaban las Convivir o se hacían pasar ilegalmente por estas. A ello se sumaba el hecho de que la Superintendencia de Vigilancia no tenía un registro completo de cuántas Convivir existían y cuáles eran, y la situación aún más grave de que las mismas Convivir habían generado actos violentos, como amenazas, asesinatos y masacres. Así, el informe señaló: «La Comisión se encuentra gravemente preocupada por la existencia de las Convivir en Colombia. Esta preocupación se basa en la experiencia de la Comisión con otras organizaciones de civiles armados en otros países del hemisferio y en su experiencia previa en Colombia con grupos legales de defensa civil que se convierten en organizaciones paramilitares» (Cáp. 4) lo que hace que actúen con poca concordancia con el derecho internacional humanitario.

Finalmente, al notar que estos individuos actuaban amparados en una estructura legal, la Comisión señaló que sus acciones debían ser consideradas como si fueran agentes estatales, y que los crímenes por ellos cometidos habían de ser imputados al Estado ante la comunidad internacional. Aún así, la Comisión resaltó el hecho de que el Presidente de la Federación Nacional de las Convivir hubiese ordenado desmantelar un gran número de estas asociaciones.

En sus recomendaciones finales, la Comisión consideró el modo en que muchos sectores de la sociedad estaban siendo afectados por inequidad y el conflicto. Entre ellos, por ejemplo, la niñez, que presentaba altos índices de indigencia, lo que sometía a los menores a ser reclutados forzosamente por grupos armados ilegales, o a ser víctimas de abuso sexual y limpieza social. Por otra parte, los defensores de derechos humanos, sindicalistas y periodistas fueron identificados como sectores amenazados y amedrentados por cuenta del conflicto, señalando que muchos de ellos han sido asesinados en medio de su labor, y en el caso de los dos primeros, han sido señalados como insurgentes. La Comisión consideró que estas prácticas deben dejar de existir, por ir en contravía del derecho de asociación y de libertad de expresión. Además, señaló que es necesario que los sectores mencionados sean protegidos y que los incidentes violentos en su contra sean investigados.

En términos más generales, la Comisión consideró que se debía ofrecer capacitación en temas de derechos humanos tanto a agentes del Estado como a la población general, así como tomar medidas sobre las violaciones al derecho internacional humanitario, lo cual suponía la prevención de nuevos casos y la investigación de los casos ya ocurridos. Esto último implicaba, para la Comisión, la apertura de procesos ante la justicia penal ordinaria, y de haber agentes estatales involucrados en las infracciones, tales procesos debían conducir a que los agentes en cuestión fuesen retirados del servicio.



La Comisión fue reiterativa con respecto a la responsabilidad estatal en el surgimiento y consolidación del paramilitarismo, relacionada con el apoyo legislativo que creó un marco normativo que permitía la existencia de estos grupos; la ayuda de las Fuerzas Armadas; y la falta de estrategias efectivas por parte del ejecutivo para lograr la desarticulación de estas organizaciones. El llamado de la Comisión fue el de exigir que el desmonte de dichos grupos paramilitares y de autodefensa. Por otro lado, la Comisión solicitó que fueran derogadas las normas que legalizaban la existencia de las Convivir, ya que debido a ellas el Estado se había mostrado omiso ante los crímenes cometidos tanto por estas como por los paramilitares, y ante las lógicas que los gobernaban.

## CONCLUSIONES

- Con las visitas in loco realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los años de 1981, 1993 y 1999 se logró evidenciar las trayectorias políticas del régimen político colombiano.
- Los informes de las visitas in loco evidenciaron la responsabilidad del Estado colombiano en la violación sistemática de los derechos consagrados en la Convención y su complacencia con el fenómeno del paramilitarismo.
- De los informes producto de las visitas in loco hechas por la comisión se puede establecer una lectura de la degradación del conflicto armado del país, así como una caracterización de sus actores como la guerrilla, el Estado y los paramilitares.
- Los informes evidencian como la sociedad civil es víctima de la guerra por parte de los diversos actores armados y las técnicas de violencia que se utilizan contra ella como son: desplazamiento, asesinatos selectivos, masacres y despojo de pertenencias.
- Todo lo anterior evidencia que las instancias internacionales hoy en día juegan un papel importante que va más allá de la lectura de lo jurídico, su papel en la defensa de los derechos humanos pasa por un análisis de las estructuras del poder.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO, R. (2007). Realizando la justicia global. En F. Cortes, & M. Giusti, *Justicia Global, derechos humanos y responsabilidad*. Bogotá, Colombia: Siglo del hombre editores.
- BARBOSA, F. (2002). *Litigio interamericano*. Bogotá, Colombia: Universidad Jorge Tadeo Lozano.

- BÖHMER, M. (2007). *Prestamos y adquisiciones. La utilización del derecho extranjero como estrategia de creación de autoridad democrática y constitucional*. Recuperado el 3 de Marzo de 2012, de Prestamos y adquisiciones: [http://www.law.yale/documents/pdf/sela/MartinBohemr\\_spanish.pdf](http://www.law.yale/documents/pdf/sela/MartinBohemr_spanish.pdf)
- CARVAJAL, J. (2002). *La Justicia, el derecho y el conflicto social en Colombia*, en *Revista el Otro Derecho*, No 28, julio Diciembre 2002, Bogotá, ILSA.
- COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. (2004). *Derechos Humanos en Colombia: veinticinco años. Itinerario de una historia*. Bogotá: Aurora.
- ESCALA DE LA CULTURA DE PAU ECP. (2006). *Informe sobre conflictos derechos humanos y construcción de paz*. Barcelona: Icara Editorial.
- GONZÁLEZ, J. (2011). ¿El poder para la gente? Una introducción a los debates sobre constitucionalismos popular. En J. González, *Constitucionalismo popular* (págs. 13-60). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- HUNT, L. (2009). *La Invención de los Derechos Humanos*. Barcelona, España: Tusques Editores.
- KRENNRICH, M. & GÓNGORA, M. (2006). *Centro de derechos humanos de Nürnberger*. Recuperado el 10 de 06 de 2011, de [http://www.polwiss.uni-erlangen.de/professuren/menschenrechte/them.%20Expertise/MK\\_Los\\_Derechos.pdf](http://www.polwiss.uni-erlangen.de/professuren/menschenrechte/them.%20Expertise/MK_Los_Derechos.pdf)
- NICKEL, J. Is today's international human rights system a global governance regime? *The journal of ethics*, 2002;353-371.
- MCADAM, D., SIDNEY, T., & TILLY, C. (2005). *Dinámica de la contienda política*. Barcelona: Hacer editorial.
- RAJAGOPAL, B. (2005). *El derecho internacional desde abajo. El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del tercer mundo*. Bogotá, Colombia: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA.

#### Documentos legales citados

- CIDH (s.f.). (2011). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sitio web: [www.cidh.org/que.htm](http://www.cidh.org/que.htm). Consultado el 13 de noviembre.
- CIDH (s.f.) (2013). Capítulo IX. La libertad de asociación y los derechos políticos. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-9.htm>. Recuperado el (2 marzo de 2013).

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CIDH- (1981). Informe visita in loco de la Comisión a Colombia.

Capítulo 1 <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia81sp/Capitulo1.htm>

Capítulo 3 <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/Cáp.3.htm>

Capítulo 4 <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/Cáp.4a.htm>

Capítulo 6 <http://www.cidh.org/countryrep/colombia93sp/Cáp.6.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CIDH- (1992). Informe visita in loco de la Comisión a Colombia.

Capítulo 1 <http://www.cidh.org/countryrep/colombia93sp/Cáp.1.htm>

Capítulo 2 <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/Cáp.2.htm>

Capítulo 3 <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/Cáp.3.htm>

Capítulo 4 <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/Cáp.4.htm>

Capítulo 5 <http://www.cidh.org/countryrep/colombia93sp/Cáp.5.htm>

Capítulo 6 <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/Cáp.6.htm>

Capítulo 7 <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/Cáp.7.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CIDH-. (1999). Informe visita in loco de la Comisión a Colombia.

Capítulo 1 <http://www.cidh.org/countryrep/colom99sp/capitulo-1.htm>

Capítulo 4 <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-4a.htm>

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, (1969). Organización de Estados Americanos OEA.

REGLAMENTO COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2009). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

